

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTA D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR.**

**ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO  
DE GUILLERMO HERNANDEZ ZAMORA CONTRA COLPENSIONES**

Con el debido respeto con los demás miembros de la Sala de decisión, salvo voto, en este caso.

Se ha condenado a los intereses moratorios a partir de los 4 meses de hecha la solicitud pensional

En cuanto a la fecha a partir de la cual se deben **contabilizar** los intereses moratorios, ha sido posición del suscrito, en señalar que de conformidad con la ley 700 de 2001, la entidad demandada cuenta con un término de 6 meses para pago de la prestación

***“ARTÍCULO 4o. <Ver Notas del Editor> A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.”***

Si bien la ley 797 de 2003, se establece 4 meses para el reconocimiento, no lo es para el pago correspondiente, en efecto hay que distinguir los dos fenómenos, veamos porque

***“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”***

Lo anterior conduce a concluir de la interpretación sistemática de la ley 700 de 2001 y la ley 797 de 2003, que esta última **no deroga el termino de 6**

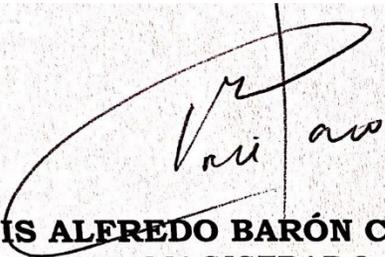
**meses para el pago**, pues esta última ley **solo señala el termino para reconocer la pensión**, y no dice nada respecto del pago de dichas mesadas y la ley 700 si establece los 6 meses para el pago, por ende la ley 797 no revoco el termino de 6 meses para la inclusión en nómina y por ende para el pago correspondiente de la primera mesada pensional.

**No es lo mismo el término para el reconocimiento de la pensión que el término que establece la misma ley en otra norma para el pago.**

Pues en la mayoría de los casos se reconoce la pensión pero esta no se hace exigible inmediatamente, pues solo lo será a partir de la desafiliación al sistema, si la persona esta o sigue cotizando, por lo tanto, no puede afirmarse que se hace exigible a partir de la fecha del reconocimiento y mucho menos que cae en mora a partir de esta fecha para efectos de los intereses moratorios.

Si la ley establece seis meses para el pago, significa que si ya se dejó de cotizar se debe reconocer antes de los 4 meses y se debe incorporar en nómina de pensionados dentro de los dos meses siguientes es decir, en total antes de los 6 meses, para no caer en mora pues de acuerdo con la interpretación sistemática tendría 4 meses para el reconocimiento y 2 meses más para incorporar en nómina de pensionados y a partir del vencimiento de los 6 meses que tiene para efectuar el pago, se torna exigibles las obligaciones pensionales y solo a partir de esta fecha comenzaría la entidad a entrar en mora en la medida que se han vencido los términos que establece la ley para el correspondiente pago.

Por lo anterior la entidad solo entra en mora al vencimiento de los 6 meses que tienen para efectuar el pago, y es a partir de ese término que se hace exigible la obligación pensional que establece la ley y por ende la mora que causa intereses moratorios



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTA D. C.  
SALA LABORAL**

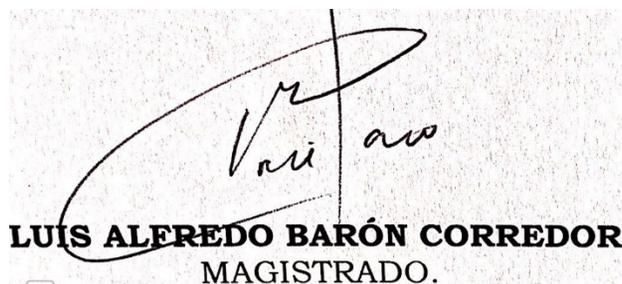
**MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR.**

**ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO  
LABORAL DE MARTHA LUCIA CAÑAS ANDRADE CONTRA  
FIDUAGRARIA S A COMO ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL  
PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS**

Con el debido respeto con los demás miembros de la Sala de decisión,  
ACLARO mi voto, en este caso.

Lo anterior debido a que se da entender por la mayoría de la Sala que si  
procede la nulidad constitucional del artículo 29 de la C. P.

Considero que se ha dejado claramente que las nulidades son taxativas y  
solo proceden las que establece el CGP, pues la nulidad que señalado la  
Corte Constitucional relacionada con el artículo 29 constitucional solo se  
refiere a la nulidad de pleno derecho referente a las pruebas con violación  
del debido proceso, por ende no se puede extraer otra clase de nulidad de  
dicha norma, tal como se dijo en la sentencia C 491 de 1995.



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTA D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR.**

**ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MARTHA MERCEDES GALVIS CALIXTO CONTRA COLPENSIONES**

Con el debido respeto con los demás miembros de la Sala de decisión, salvo voto, en este caso.

Se ha condenado a los intereses moratorios a partir de los 4 meses de hecha la solicitud pensional

En cuanto a la fecha a partir de la cual se deben **contabilizar** los intereses moratorios, ha sido posición del suscrito, en señalar que de conformidad con la ley 700 de 2001, la entidad demandada cuenta con un término de 6 meses para pago de la prestación

***“ARTÍCULO 4o. <Ver Notas del Editor> A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.”***

Si bien la ley 797 de 2003, se establece 4 meses para el **reconocimiento**, no lo es para el pago correspondiente, en efecto hay que distinguir los dos fenómenos, veamos porque

***“Los fondos encargados **reconocerán la pensión** en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”***

Lo anterior conduce a concluir de la interpretación sistemática de la ley 700 de 2001 y la ley 797 de 2003, que esta última **no deroga el termino de 6 meses para el pago**, pues esta última ley **solo señala el termino para reconocer la pensión**, y no dice nada respecto del pago de dichas mesadas

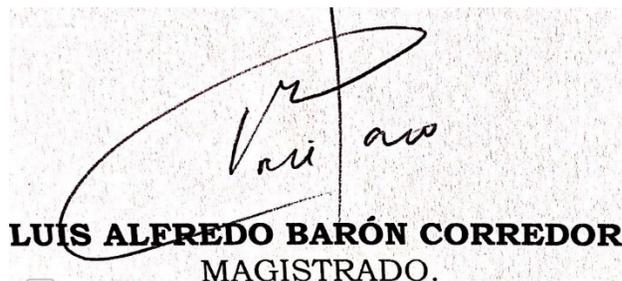
y la ley 700 si establece los 6 meses para el pago, por ende la ley 797 no revoco el termino de 6 meses para la inclusión en nómina y por ende para el pago correspondiente de la primera mesada pensional.

**No es lo mismo el término para el reconocimiento de la pensión que el término que establece la misma ley en otra norma para el pago.**

Pues en la mayoría de los casos se reconoce la pensión pero esta no se hace exigible inmediatamente, pues solo lo será a partir de la desafiliación al sistema, si la persona esta o sigue cotizando, por lo tanto, no puede afirmarse que se hace exigible a partir de la fecha del reconocimiento y mucho menos que cae en mora a partir de esta fecha para efectos de los intereses moratorios.

Si la ley establece seis meses para el pago, significa que si ya se dejó de cotizar se debe reconocer antes de los 4 meses y se debe incorporar en nómina de pensionados dentro de los dos meses siguientes es decir, en total antes de los 6 meses, para no caer en mora pues de acuerdo con la interpretación sistemática tendría 4 meses para el reconocimiento y 2 meses más para incorporar en nómina de pensionados y a partir del vencimiento de los 6 meses que tiene para efectuar el pago, se torna exigibles las obligaciones pensionales y solo a partir de esta fecha comenzaría la entidad a entrar en mora en la medida que se han vencido los términos que establece la ley para el correspondiente pago.

Por lo anterior la entidad solo entra en mora al vencimiento de los 6 meses que tienen para efectuar el pago, y es a partir de ese término que se hace exigible la obligación pensional que establece la ley y por ende la mora que causa intereses moratorios



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTA D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR.**

**ACTA DE SALVAMENTO DE VOTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RICARDO HUGO VARGAS LOMBANA CONTRA COLPENSIONES**

Con el debido respeto con los demás miembros de la Sala de decisión, salvo voto, en este caso.

Se ha condenado a los intereses moratorios a partir de los 4 meses de hecha la solicitud pensional

En cuanto a la fecha a partir de la cual se deben **contabilizar** los intereses moratorios, ha sido posición del suscrito, en señalar que de conformidad con la ley 700 de 2001, la entidad demandada cuenta con un término de 6 meses para pago de la prestación

***“ARTÍCULO 4o. <Ver Notas del Editor> A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.”***

Si bien la ley 797 de 2003, se establece 4 meses para el reconocimiento, no lo es para el pago correspondiente, en efecto hay que distinguir los dos fenómenos, veamos porque

***“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”***

Lo anterior conduce a concluir de la interpretación sistemática de la ley 700 de 2001 y la ley 797 de 2003, que esta última **no deroga el termino de 6 meses para el pago**, pues esta última ley **solo señala el termino para reconocer la pensión**, y no dice nada respecto del pago de dichas mesadas y la ley 700 si establece los 6 meses para el pago, por ende la ley 797 no

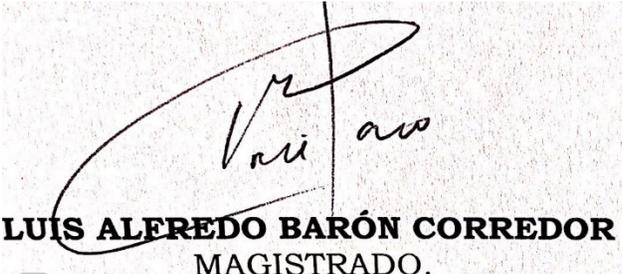
revoco el termino de 6 meses para la inclusión en nómina y por ende para el pago correspondiente de la primera mesada pensional.

**No es lo mismo el término para el reconocimiento de la pensión que el término que establece la misma ley en otra norma para el pago.**

Pues en la mayoría de los casos se reconoce la pensión pero esta no se hace exigible inmediatamente, pues solo lo será a partir de la desafiliación al sistema, si la persona esta o sigue cotizando, por lo tanto, no puede afirmarse que se hace exigible a partir de la fecha del reconocimiento y mucho menos que cae en mora a partir de esta fecha para efectos de los intereses moratorios.

Si la ley establece seis meses para el pago, significa que si ya se dejó de cotizar se debe reconocer antes de los 4 meses y se debe incorporar en nómina de pensionados dentro de los dos meses siguientes es decir, en total antes de los 6 meses, para no caer en mora pues de acuerdo con la interpretación sistemática tendría 4 meses para el reconocimiento y 2 meses más para incorporar en nómina de pensionados y a partir del vencimiento de los 6 meses que tiene para efectuar el pago, se torna exigibles las obligaciones pensionales y solo a partir de esta fecha comenzaría la entidad a entrar en mora en la medida que se han vencido los términos que establece la ley para el correspondiente pago.

Por lo anterior la entidad solo entra en mora al vencimiento de los 6 meses que tienen para efectuar el pago, y es a partir de ese término que se hace exigible la obligación pensional que establece la ley y por ende la mora que causa intereses moratorios



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.